



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/048

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR CIUDADANOS ORGANIZADOS DE LA VILLA VICENTE GUERRERO, CENTLA, TABASCO, DE LLEVAR A CABO UNA CONSULTA POPULAR ENCAMINADA A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO NÚMERO 18, CON CABECERA EN LA MENCIONADA VILLA.

**Glosario.** Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley Federal:</b>	Ley Federal de Consulta Popular.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



## ANTECEDENTES

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.



- III. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las elecciones locales ordinarias para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco, en consecuencia, las elecciones locales ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.

### CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión



con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 fracciones I, III y VII de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales; organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
6. **Interpretación de la normatividad electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, la aplicación de la ley en cita corresponde entre otros organismos, al Instituto Electoral; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la



Constitución Federal, así como a los tratados internacionales en Materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

- 7. Solicitud de ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.** El doce de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, solicitud signada por los ciudadanos Luis Alberto Méndez May, William Torres Sánchez, Enrique Méndez Arias, Juan de los Santos Hernández y Daniel Martínez Magaña, ostentándose el primero de los mencionados, como representante común de la **organización#yosoyelmunicipio18**, en el que indica que diversos ciudadanos del Municipio de Centla, Tabasco, se han organizado con la finalidad de gestionar la creación de un nuevo municipio en el Estado, fundando su petición en los artículos 2, apartado B, fracción IX; y 8 de la Constitución Federal; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 8 bis; y 64, fracción VI de la Constitución Local; y requieren la intervención de este Instituto con el propósito de que se consulte a las comunidades que relaciona en el Anexo 2, si están de acuerdo en crear un nuevo municipio en el Estado de Tabasco, con Cabecera en Villa Vicente Guerrero, del actual Municipio de Centla.

Agregando a su petición, copia simple del oficio HCE/COGYPC/MRMF/012/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signado por el Presidente de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado.

- 8. Consulta popular.** La consulta popular en un mecanismo que posibilita la participación ciudadana en un proceso de toma de decisiones, respecto de algún aspecto de importancia que atañe a una comunidad, región o estado. A través de



este tipo de consulta los ciudadanos pueden manifestarse y de esta forma decidir qué se hará respecto de un determinado tema. Las consultas populares permiten que los ciudadanos aprueben o rechacen algo; de esta manera la consulta popular supone el ejercicio de la democracia directa.

9. **Plebiscito, concepto y finalidad.** Que el plebiscito es una consulta popular en la que se convoca al pueblo para que emita su opinión sobre determinadas decisiones de tipo político o jurídico en un proceso electoral.

Los plebiscitos son mecanismos de participación ciudadana, propios de la democracia, activados por los poderes públicos para que el pueblo tenga la posibilidad de expresar su acuerdo o desacuerdo con determinada cuestión legal o jurídica, o con alguna medida de gobierno.

Por lo general, los plebiscitos someten a la consideración del electorado una o varias preguntas, a las cuales se puede responder de manera simple, con un sí o un no.

En ese sentido, la opción ganadora será la que obtenga la mayoría absoluta de votos.

La **finalidad del plebiscito**, como tal, es la legitimación política de la medida o resolución que se adoptará a partir de los resultados de la consulta popular.

10. **La Consulta Popular en la Constitución Local.** Que de conformidad con lo previsto en la Constitución local, se advierte que la Consulta Popular es de Base constitucional y reglamentación legal, al haberse así previsto en los artículos 7, fracción II; y 8 bis, que señala que es derecho de los ciudadanos tabasqueños,



participar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, de conformidad con lo establecido por la Constitución y las leyes.

11. **Del plebiscito.** Que el artículo 64, fracción VI de la Constitución Local, establece diversos requisitos para la creación de un nuevo municipio, entre ellos, los siguientes: que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades y que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretenda segregarse.

Otro requisito que no debe soslayarse, es el consistente en que mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población total que integre el municipio, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo municipio.

Un elemento importante consiste en que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse.

12. **Normatividad reguladora de la consulta popular y del plebiscito.** Que el artículo 8 bis de la Constitución Local, en lo conducente establece las reglas generales para la realización de las consultas populares, siendo éstas las siguientes:

**“ARTICULO 8 bis.**

Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

- a) El Gobernador;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/048**

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

II. Cada ayuntamiento puede convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la verificación del requisito establecido.

VI. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal. Cuando sea convocada por el Congreso a petición de sus integrantes o convocada por un ayuntamiento, se realizará a la mitad del período constitucional que corresponda, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria;

VII. Las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado D del artículo 9 de esta Constitución; y

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes. en el inciso c) del párrafo



primero de la fracción I del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta;

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes."

De una interpretación de la normativa constitucional citada, se advierte quienes son los sujetos que pueden solicitar una consulta popular; los casos en que la consulta será vinculatoria; los asuntos que no podrán ser materia de consulta; la autoridad que resolverá sobre la constitucionalidad de la consulta; la autoridad que tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos de la consulta, así como la fecha en que se llevará a cabo la consulta.

Asimismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 1, fracción I y 11 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, la creación y supresión de municipios, serán resueltos por la Legislatura del Estado.

Ahora bien, el procedimiento relativo a la Consulta Popular, supone la existencia de una petición formulada al Congreso del Estado por quien se encuentra legitimado para solicitarlo y requiere la intervención sucesiva de diversos órganos del Estado de manera previa a la emisión de la Convocatoria; esto es, tratándose de la solicitud formulada por el equivalente a cuando menos el 2% de los ciudadanos inscritos en lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, es menester que el Instituto Electoral, verifique que se cumpla con el porcentaje mínimo de participación ciudadana requerido. Hecho lo anterior, si el Congreso del Estado determina que la solicitud se formuló por parte legitimada y, en su caso, que se aprobó por la mayoría de los miembros presentes del Congreso, debe remitirla



al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que decida sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

Es importante resaltar que la fracción I, inciso c) del precepto que se comenta, señala que las consultas serán **convocadas** por el Congreso del Estado, a petición de los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda.

Otro aspecto que se prevé, es el relativo a que en aquéllos casos en que la consulta popular la soliciten el Gobernador del Estado o los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento (2%) de los inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación de que se trate, ésta se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal.

De lo comentado, así como de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal, en razón de no existir una ley local en la materia por haber sido abrogada, se arriba a la conclusión que los ciudadanos que soliciten una petición de consulta popular, deberán dar el aviso de intención al Congreso del Estado, a través del formato que éste determine.

Enseguida, la autoridad legislativa deberá emitir una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, la cual se acompañará del formato para la obtención de firmas, lo que constituye el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo, debiéndose publicar en el Periódico Oficial las constancias de aviso.



Posteriormente, la autoridad legislativa deberá remitir al Instituto Electoral, la solicitud con el fin que se verifique si ha sido suscrita por el equivalente, al menos, del dos por ciento de los inscritos en la Lista Nominal de Electores.

En tal virtud, como puede corroborarse, para que este Instituto intervenga en la verificación de las firmas de los peticionarios de una Consulta Popular, es necesario que previamente, se lleven a cabo diversos actos por la autoridad legislativa, que aún no se han verificado.

Asimismo, debe considerarse que en caso de que resulte procedente la solicitud de llevar a cabo una Consulta Popular, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos mencionados con anterioridad, ésta deberá realizarse, en términos de lo que dispone el artículo 8 bis, fracción VI, de la Constitución Local, el mismo día de la jornada electoral estatal.

Lo anterior, pone de manifiesto que la consulta pretendida debe solicitarse con la debida oportunidad, para el efecto de que se lleve a cabo el procedimiento establecido, por las instancias mencionadas; es decir, la autoridad legislativa, administrativa como lo es este Instituto, además de la Judicial.

En ese sentido, tomando en cuenta que el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, inició el primero de octubre de dos mil diecisiete, que actualmente transcurre la primera etapa de dicho proceso, consistente en la preparación de la elección y que la jornada electoral para elegir Gubernatura, diputaciones y regidurías de la Entidad, se llevará a cabo el próximo primero de julio del año en curso, se estima que estando a escasos dos meses de la elección constitucional, no se está en posibilidades de efectuar los trámites correspondientes por las instancias y



autoridades a las cuales compete participar en el procedimiento de la consulta popular.

- 13. Plazo y trámite de presentación de la solicitud de consulta popular.** Que conforme las reglas generales sobre la consulta ciudadana que se han reseñado en el considerando anterior, y con la finalidad de determinar la fecha de iniciación del procedimiento para tramitar la consulta planteada por el grupo de ciudadanos que pretende la creación de un nuevo municipio con cabecera en Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco; y toda vez que el Congreso de esta Entidad, mediante Decreto 032 del cinco de septiembre de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial el trece de septiembre de ese mismo año, abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, debe recurrirse en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Electoral, a aplicar supletoriamente, la Ley Federal.

Ante tal situación, se invoca en lo conducente lo dispuesto por los artículos 13; 14; y 15 de la referida Ley Federal, que en lo conducente establecen:

**“Artículo 13.** La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

#### SECCIÓN SEGUNDA DEL AVISO DE INTENCIÓN

**Artículo 14.** Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos



para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

**Artículo 15.** El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

- I. El tema de trascendencia nacional planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las Cámaras, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos."

De una interpretación sistemática de los artículos 13; 14; y 15 de la Ley Federal, se concluye que la solicitud de Consulta Popular deberá presentarse, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de



septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral en el formato que determine dicha Legislatura; el presidente del Cámara emitirá dentro del plazo de diez días hábiles, una constancia del aviso de intención que será publicada en la Gaceta Parlamentaria. El formato para obtener las firmas que es determinado por la cámara que corresponda, deberá contener por lo menos: el tema de trascendencia nacional planteado; la pregunta propuesta; número de folio de cada hoja; nombre, firma, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y la fecha de expedición.

Ahora bien, aplicada la normatividad invocada al asunto que nos ocupa, los ciudadanos interesados en la creación de un nuevo municipio en esta Entidad, deberán presentar su solicitud ante el H. Congreso del Estado, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral local, en el formato que determine el Congreso Estatal.

Por lo tanto, será hasta el inicio del segundo año de ejercicio de la XLIII Legislatura, en que los ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, que pretenden crear un nuevo municipio, podrán presentar la solicitud de consulta ciudadana ante el Congreso del Estado, el cual deberá determinar si la solicitud de Consulta Popular fue realizada en tiempo y forma, y en su caso, el inicio del trámite correspondiente, para que de esta manera pueda desahogarse con oportunidad el procedimiento ya descrito.

La presentación de la solicitud dentro del plazo mencionado, obedece a que las diversas autoridades que intervienen en el proceso de consulta, deben desahogar



o tramitar la etapa del procedimiento que les corresponde, puesto que participan, además del Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia de Estado, así como este Instituto Electoral.

En ese orden de cosas, una vez que se han llevado a cabo las actividades que han sido detalladas con anterioridad, este Instituto Electoral estará en aptitud de realizar las que derivan de una interpretación sistemática y funcional de lo que disponen los artículos 8 bis de la Constitución Local; 13, 14, 15, 20, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Federal, siendo éstas, las siguientes:

- a) Verificar el porcentaje establecido en el artículo 8bis, fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- b) Organizar la Consulta Popular, que se hará una vez que el H. Congreso del Estado expida la Convocatoria respectiva, y que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado determine la constitucionalidad de la consulta de conformidad con lo que dispone el precepto legal citado en el inciso que antecede;
- c) Difundir la Consulta Popular, como parte de las atribuciones de promoción de la participación ciudadana, a través de los tiempos en radio y televisión que le corresponden a este Instituto Electoral.
- d) Realizar los actos previos a la jornada de Consulta Popular, que implica el diseño, elaboración e impresión de las papeletas para la emisión del voto en el proceso de consulta popular;
- e) Celebración de la Jornada de Consulta Popular, que está sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del



Estado de Tabasco, relativas al desarrollo de la Jornada Electoral, incluido el escrutinio y cómputo.

Como ha sido reiterado, es necesario que de manera previa a la intervención de este Instituto en la organización y desarrollo de una Consulta Popular, se lleven a cabo diversos actos, lo que conlleva a la imposibilidad jurídica de atender satisfactoriamente la solicitud que formulan los ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.

- 14. Improcedencia de la solicitud de consulta popular.** De los razonamientos relatados en los considerandos 12 y 13 de este acuerdo, se arriba a la conclusión de que la solicitud presentada directamente por los peticionarios ante este Instituto Electoral para iniciar los trámites encaminados a llevar a cabo la consulta popular peticionada, no es conforme al procedimiento previsto en la Constitución Local y en la Ley Federal.

Como ya se explicó, para que este Instituto Electoral proceda a la verificación del porcentaje de sujetos legitimados, debe mediar un pedimento de la autoridad Legislativa del Estado, previo el trámite que dé a la solicitud; por lo tanto, este Órgano Electoral está legalmente impedido para llevar a cabo el procedimiento solicitado por el grupo de ciudadanos de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, para verificar el porcentaje de sujetos legitimados e iniciar los trámites encaminados a llevar a cabo la Consulta Popular a la que aluden.

- 15. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones XIII y XV; y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos



necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley, siempre en apego a los principios que rigen la función electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos que se establecen en los considerandos del presente acuerdo, se determina la improcedencia de la solicitud de Consulta Popular efectuada por los ciudadanos organizados de la Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, cuyo representante común es el Lic. Luis Alberto Méndez May.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario del Consejo, notifique el presente acuerdo a los peticionarios, a través de su representante, en el domicilio que señaló para esos efectos.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, que a través de la Coordinación de Participación Ciudadana de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, proporcione a los peticionarios la información y asesoría necesaria en caso de que así lo deseen, para que se plantee la petición de Consulta Popular en la forma y términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la LEPPET.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

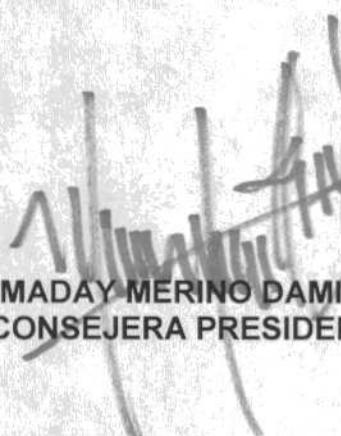


TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2018/048**

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO**

